

PRIMERA MENCIÓN
CATEGORÍA PONENCIAS

Discapacidad e inserción laboral:
Hacia la cooperación social

Dipl. Juan Carlos Velazque

ABSTRACT

Los Talleres Protegidos de Producción son instituciones de la sociedad civil en las que personas con diversos tipos de discapacidades pueden realizar tareas laborales rentadas de distinta naturaleza. Se analiza su organización, su forma de gestionar, los inconvenientes y dificultades que se le presentan para un correcto funcionamiento y el marco legal en el cual se desarrollan.

Se presenta un caso y una propuesta asociativa con el fin de modificar las condiciones actuales de funcionamiento, tomando como antecedente las cooperativas sociales italianas.

INTRODUCCIÓN

Afirmaba el prestigioso economista argentino José Luis Coraggio tiempo atrás: *“Los gobiernos pasan y se sigue actuando como si la política social fuera la cara pública que mira a la pobreza y atiende a los reclamos audibles de los pobres, mientras la política económica es la otra cara, la que mira a la riqueza y negocia con los ricos en silencio”*. (1)

Nos preguntamos ¿por qué los gobiernos, tanto nacional como los provinciales y municipales, no desarrollan políticas que den soluciones viables a los acuciantes e ingentes problemas sociales y económicos que sufren cientos de miles de personas en nuestro país?

Desde hace algunos años las empresas se percataron que algo podrían hacer por la sociedad que consume continuamente sus productos y servicios, y comenzaron a establecer acciones, denominándolas en su conjunto Responsabilidad Social Empresaria (RSE), la cual -según el World Business Council on Sustainable Development (Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo Sostenible-WBCSD, 2002)- es definida como *“el compromiso continuo por parte de las empresas a comportarse de forma ética y contribuir al desarrollo económico sostenible, al tiempo que se mejora la calidad de vida de los trabajadores y sus familias así como de la comunidad local y la sociedad en general.”* (2)

Va de suyo que la RSE es utilizada además como parte de las estrategias de marketing de las empresas. Sin embargo, sea por razones éticas o publicitarias, o ambas a la vez, son numerosas las organizaciones empresariales que han establecido programas específicos en ayuda de la comunidad.

Es por ello que nos planteamos varios interrogantes. El primero de ellos es ¿y el rol social del estado?; y a continuación ¿no será hora de poner en vigencia la Responsabilidad Social Estatal? Se nos ocurre que a esta última podríamos definirla, parafraseando el concepto del WBCSD ya expresado, como *“el compromiso continuo por parte del Estado a comportarse de forma ética y contribuir al desarrollo económico sostenible, al tiempo que se mejora la calidad de vida de la sociedad en general”*.

Por último, la tercera pregunta que nos hacemos es: ¿cuál es el estímulo que le falta al estado para poner en funcionamiento la maquinaria gubernamental que promueva y aliente la producción de políticas destinadas a poner en marcha un plan de desarrollo económico-social? Un plan, que a nuestro criterio, debería contemplar las necesidades básicas de aquellos actores de la comunidad que hoy reciben solo algunas prebendas o ninguna de ellas, como son los subsidios que se otorgan a diario. Un plan que debiera poner en vigencia definitivamente el Artículo 14 de nuestra Constitución nacional en lo que respecta fundamentalmente al derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita; sin olvidarnos del Artículo 14 bis el cual establece que las leyes deben asegurar al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor. (Anexo 1)

Sabemos que a los derechos laborales solo tienen acceso aquellos trabajadores que están registrados regularmente en las empresas, y que se cuentan por miles los que carecen del reconocimiento que las leyes y normativas les acuerdan. Veamos un poco: un sector de los trabajadores cuentapropistas, inmigrantes con situación laboral precaria (en negro), pequeños artesanos, indígenas (o “pueblos primitivos, como se les ha dado en llamar), peones y pequeños productores rurales no propietarios, entre otros. A ellos debemos agregar otro grupo numeroso, por cierto: los discapacitados.

A estos últimos nos referiremos a continuación.

LOS DISCAPACITADOS

El Diccionario de la Real Academia Española define al discapacitado como aquel *“que tiene impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales, por alteración de sus funciones intelectuales o físicas.”* **(3)**

Por otro lado, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) define la discapacidad como un *“término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación. La discapacidad denota los aspectos negativos de la interacción entre personas con un problema de salud (como parálisis cerebral, síndrome de Down o depresión) y factores personales y ambientales (como actitudes negativas, transporte y edificios públicos inaccesibles, y falta de apoyo social).”* **(4)**

En tanto la Ley N° 22.431 de “Sistema de protección integral de las personas discapacitadas” sancionada el 16 de marzo de 1981 conceptualiza en su artículo 2º a las personas con discapacidad considerando así a quien *“padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.”* **(Anexo 2)**

Vemos con toda claridad que el núcleo central de estas definiciones está basado en aquellas deficiencias, limitaciones, restricciones, dificultades y alteraciones, físicas y mentales, que impiden o entorpecen a las personas, en forma permanente o prolongada, el desarrollo de actividades.

Esclarecido el concepto de discapacidad, la cuestión se centra en saber cuál es el número de personas en la población de nuestro país que presenta tales características.

No hay cifras actualizadas, sin embargo contamos con la última Encuesta Nacional de Personas con Discapacidad realizada en 2002-2003, complementaria del Censo 2001, realizada por el INDEC-Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Esta nos informa que la población con discapacidad era de 2.176.123 habitantes y representaba a esa fecha el 7,1 por ciento de la población que vive en localidades de 5.000 habitantes y más,

prevaleciendo las mujeres 1.165.551 (7,3 %) sobre el número de varones que era de 1.010.572 (6,8 %). **(5)**

Si bien no existe a la fecha una nueva encuesta, podemos colegir que el número de personas con discapacidad se ha incrementado, no solo por el crecimiento vegetativo de la población sino también porque, al decir de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la prevalencia de la discapacidad se encuentra en aumento debido a *“que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas”*. **(6)**

Las cifras reveladas por la citada Encuesta del INDEC son preocupantes puesto que existen 1.802.051 hogares, o sea el 20.6 %, que albergan al menos una persona con discapacidad. Eso significa que 1 de cada 5 familias convive con un discapacitado.

Si bien ese es el porcentaje nacional, debemos destacar que hay regiones como la Noroeste y Cuyo, que superan el promedio llegando al 26 % de hogares con al menos una persona discapacitada, en tanto que el Gran Buenos Aires posee un porcentaje menor, alcanzado el 16.9 %.

Pero más inquietante aun es que hay un total de 955.631 jefes o jefas de hogar, dependiendo de ellos la manutención de la familia, lo cual magnifica la situación social que tienen esos hogares subordinados económicamente a un discapacitado. Existen familias dependientes por completo de las tareas laborales que pudieren desarrollar los jefes o jefas de hogar discapacitados.

LA CUESTIÓN LABORAL EN LA DISCAPACIDAD

Existe en nuestro país normativa en la materia, pero en este trabajo nos interesa analizar específicamente el marco normativo que rodea a los Talleres Protegidos de Producción, los cuales posibilitan el sustento económico a un gran número de personas discapacitadas en nuestro país.

Los Talleres pudieron conformarse a través de la referida Ley N° 22.431/81 de “Sistema de protección integral de las personas discapacitadas” al establecerse en su Artículo 12 que: *“El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio. El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.”* **(Anexo 2)**

Tiempo después se reglamentó este artículo a través del Decreto N° 498/83 cuyo texto es el que sigue: *“El Ministerio de Trabajo colaborará con las organizaciones privadas en la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido. Se considerará taller protegido de producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia y asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tengan por finalidad la producción de*

bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo; y grupo laboral protegido a las secciones formadas por trabajadores discapacitados, con las mismas características que laboran bajo condiciones especiales en un medio de trabajo indiferenciado.” (Anexo 3)

Fue así que comenzaron a desarrollarse los talleres bajo la forma de asociaciones civiles. Sin embargo, pasarían varios años para que se aprobara finalmente el “Régimen de los Talleres Protegidos de Producción para los trabajadores discapacitados” el cual fuera sancionado a través de la Ley N° 24.147 con fecha 29 de septiembre de 1992. (Anexo 4)

Con relación a ellos, la ley ha dispuesto a través de su Artículo 1° que *“deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores”*. Agregando a continuación que *“La estructura y organización de los Talleres Protegidos de Producción y de los Grupos Laborales Protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan.”*

Vemos así que dos son las finalidades de los talleres protegidos:

- asegurar un empleo remunerado
- prestar servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores

En el último párrafo del mismo artículo se establece que *“estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan.”*

Por otra parte, estos talleres para su correspondiente inscripción deben cumplir con ciertos requisitos determinados por el Artículo 3° de la ley y que son los siguientes: *“1) Acreditar la identidad del titular. 2) Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del Taller o Grupo, en orden al cumplimiento de sus fines. 3) Constituir su plantel por trabajadores con discapacidad, conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 498/83 y normas complementarias, con contrato laboral escrito suscripto con cada uno de ellos y conforme a las leyes vigentes. 4) Contar con personal de apoyo con formación profesional adecuada y limitada en su número en lo esencial.”*

La simple lectura de estos artículos nos plantea la compleja situación que les toca vivir a los Talleres en cuanto al cumplimiento de toda la normativa legal y fiscal, como cualquier otro tipo de empresa que opera en el mercado, más la específica de esta ley.

Decía un informe argentino del año 2003 presentado a las Naciones Unidas *“mientras el art. 1° le atribuye a los TPP una función social, el art. 3° le exige a las entidades*

una estructura empresarial y profesional, cuya sustentabilidad esté garantizada aun cumpliendo el requisito de factor social". (7)

Pero además de las exigencias impuestas por ambos artículos, debemos agregar lo establecido por el Artículo 13 en cuanto a que los trabajadores deben inscribirse en el Ministerio de Trabajo correspondiente a la jurisdicción respectiva *"el cual emitirá un diagnóstico laboral en razón al tipo y grado de discapacidad, que, a esa fecha, presente el demandante de empleo"*.

Por otra parte, la ley en su Artículo 5 ha establecido la forma de financiación de los talleres, la que podrá realizarse a través de:

- aportes de los propios titulares;
- donaciones de terceros;
- programas nacionales, provinciales y municipales;
- y los beneficios propios de la actividad desarrollada.

En tanto el Artículo 6 reconoce en principio los desequilibrios financieros que podrían tener (y tienen) los Talleres Protegidos estableciendo que el presupuesto nacional debe fijar anualmente una partida a tal efecto.

La financiación es el nudo gordiano de los talleres. Lo previsto por el artículo 6 no llega y los talleres deben acudir a las fuentes establecidas en el artículo 5, buscando donaciones privadas y apoyo estatal provincial y municipal. A esto se le debe agregar la escasa rentabilidad obtenida por la venta de sus productos debido a varios motivos, entre los que podemos mencionar:

- Mayor tiempo de aprendizaje de las tareas
- Contratación de profesionales y especialistas en la supervisión
- Mayor cantidad de operarios que los necesarios (comparado con empresas que emplean trabajadores sin discapacidades)
- Alto costo laboral
- Dificil comercialización de los productos

Un sintético análisis de los motivos expuestos nos indica que las importantes dificultades físicas o dificultades mentales e intelectuales que presentan los trabajadores de los Talleres Protegidos impiden un rápido aprendizaje. Además, para la enseñanza y la supervisión de los operarios y empleados es necesario contratar *"personal de apoyo con*

formación profesional adecuada y limitada en su número en lo esencial” (Art. 3, L.24147), lo cual es realmente una necesidad. En cambio, la contracara de la misma es que el resto de las empresas de similares características no requieren de personal especializado para la enseñanza ya que los operarios que se contratan poseen los conocimientos previos que requiere el oficio o actividad. Por otra parte, los impedimentos físicos que presentan los operarios dificultan y hacen más lenta la tarea laboral, debiéndose adaptar y acondicionar el entorno de trabajo, y requiriéndose de tal forma de mayor cantidad de tiempo para realizar un producto o servicio.

Más aun, la necesidad de controles médicos permanentes que tienen los trabajadores en relación a sus discapacidades, tratamientos de rehabilitación (jornadas pagas según Art. 18, L.24147), sumado a los problemas de salud -mayores que los existentes en cualquier otra empresa- exacerban los costos.

De lo expuesto se deduce claramente que el costo laboral sea superior al de cualquier empresa, a pesar de que los salarios sean los normales. Cabe acotar que los talleres solo cuentan con una ventaja, que es la disminución de las contribuciones patronales en un 50 % (Art. 34, L. 24147)

En resumen, es la suma de todas las razones expuestas la que impone una difícil comercialización de los productos o servicios que desarrollan los talleres productivos.

Asimismo no podemos obviar que los dirigentes de las asociaciones civiles que desarrollan estas actividades trabajan sin recibir beneficios personales lo cual deja en una situación muy precaria a los talleres, ya que dependen en gran medida de la buena voluntad de las personas que componen los cuerpos directivos.

Una de las conclusiones del Informe de la Comisión de Desarrollo Social del 2003 presentado a las Naciones Unidas expresaba que *“atento a la falta de posibilidad de alcanzar la competitividad necesaria para la sustentabilidad de toda empresa, debería recalcarse el fin social para el que fueran creados los TPP, que es la integración laboral de las personas con discapacidad, debiendo el Estado implementar mecanismos que aseguren la comercialización de sus productos y compensar los desequilibrios que se produjeran, en lugar de gerenciar la estructura empresarial y ahogar su desarrollo con cargas impositivas”.* (8)

Si bien a la fecha no contamos con cifras fidedignas, se debe tener en cuenta -según el mismo informe- que por aquella fecha había en el país unos 300 talleres que daban trabajo a alrededor de diez mil personas.

Los Talleres, además de los problemas relatados que surgen de la propia ley tienen otros que muchas veces son fruto del desconocimiento. Veremos a continuación un caso.

CASO: TALLER PROTEGIDO DE PRODUCCIÓN “JÓVENES DE LA ESPERANZA”

El Taller Protegido de Producción “Jóvenes de la esperanza” se encuentra actualmente en pleno funcionamiento en la localidad de Merlo, Provincia de San Luis.

Inicia su actividad en Diciembre de 2000 en una sala recibida en comodato del Municipio. Dicha sala formaba parte de un Centro de Educación Especial para niños discapacitados, cuyos padres buscaban una alternativa laboral frente al egreso escolar de sus hijos. Fue así que crearon el Taller a través de la “Asociación de padres y amigos del Taller Protegido de Producción Jóvenes de la Esperanza”, la que obtiene su personería jurídica en Marzo de 2001.

En un principio comenzaron con 6 ex alumnos egresados del Centro Educativo mencionado, y la ayuda de dos asistentes de cocina y una psicóloga. Poseían un horno industrial, una cocina y un freezer, y elaboraban pizzas y dulces artesanales.

Debido a la escasa y a veces nula rentabilidad en la venta de los productos elaborados, la Asociación decide incorporar a una docente del Centro Educativo quien estaba a cargo de las clases de repostería. Esta es designada Presidente de la institución y comienza a desarrollar tareas de coordinación y planificación del taller y la capacitación de los trabajadores en repostería, sin percibir retribución alguna en ese momento.

De tal manera se suspende la elaboración de dulces, por no ser rentable, y se inicia la fabricación de nuevos productos de pastelería y panificación.

Productos que se elaboran: alfajores de maicena, pastafrola, galletitas de distinto tipo, figacitas, panes saborizados, bizcochitos salados, budines, cuernitos, pre-pizzas, facturas, criollitos, y tartas.

Características de los productos: artesanales, sin conservantes.

Equipamiento actual: dos hornos industriales, un freezer, una cocina, una termo selladora, una heladera vitrina, extractor de pared, balanza electrónica, amasadora de 5 kg, sobadora, batidora industrial, mesas y sillas varias. Además posee un horno industrial eléctrico y una amasadora de 10 kg. fuera de funcionamiento por no contar con corriente trifásica, la cual alimentaría dichos elementos.

Lugar de funcionamiento: Funciona provisoriamente en dos salas cedidas en comodato por el Municipio local. El Concejo Deliberante de la localidad otorgó un terreno fiscal en donación en el cual la Asociación deberá realizar las obras de construcción correspondientes.

Total de trabajadores: 16. El menor tiene 23 años de edad y el mayor 50 años. De ellos hay 9 mujeres y 7 varones.

Discapacidades: Todos tienen discapacidades intelectuales. Además 5 de ellos padecen discapacidad motriz, 1 discapacidad visual, 1 síndrome de down y 1 discapacidad auditiva y oral.

Residencia: 13 residen en la localidad y otros 3 en localidades vecinas, de las que la más distante se encuentra a 30 Km.

Medios de transporte: Un vehículo municipal acerca desde la Terminal de micros al Taller a 3 trabajadores de las localidades vecinas y a otro que reside en un barrio alejado. El resto se moviliza por sus medios.

Horario y días de trabajo: De lunes a viernes, de 14 a 18 horas en invierno y de 15 a 19 hs. en verano.

Receso de verano: El Taller entra en receso el 20 de diciembre de cada año hasta el 28 de febrero del año siguiente.

Ingreso de los trabajadores: Es abierto y comienza con un período de adaptación de dos meses de duración en los cuales se capacita al trabajador y se analiza su relación con los compañeros y la capacidad para el aprendizaje de las tareas del taller. En este período no percibe ninguna retribución.

Tareas desarrolladas y personal que trabaja: Amasado 2 personas, horneado 1 persona, tareas generales de elaboración 13 personas, envasado 16, ventas a domicilio 6. No hay ventas en el lugar de producción. Cada día de la semana está destinado a la elaboración de un producto diferente.

Retribuciones y otros ingresos de los trabajadores: Cobran por hora el 50 % del salario mínimo vital vigente. Así fue dispuesto por la Asociación en virtud de que todos los trabajadores discapacitados cobran pensiones o subsidios personales, nacionales o provinciales. La persona que tiene síndrome de down percibe un 25 % del salario mínimo como forma de incentivo ya que prácticamente no realiza tareas. Quienes realizan ventas cobran un plus en el caso de que superen ciertos parámetros en la cantidad de productos que venden. Los días de enfermedad son pagos. No tienen vacaciones pagas ni aguinaldo. Hasta el año 2009 se les pagaban vacaciones, la situación económico-financiera de la institución no lo hace posible.

Otros beneficios: Merienda en el taller. Cuando la Asociación tiene fondos suficientes se realizan salidas a encuentros, jornadas y paseos de fin de semana.

Personal auxiliar especializado: El taller contó oportunamente con terapeuta ocupacional, profesor de educación física, psicólogo y psicólogo social, todos rentados. No cuenta actualmente con los fondos necesarios para solventar ese tipo asistencia. Hoy desarrollan actividades 1 coordinadora (Presidente de la Asociación) a cargo de la administración, compras y ventas, 2 asistentes de cocina y 1 ayudante (Secretario de la Asociación). Todos cobran por hora de trabajo según salario mínimo y vital.

Financiamiento: Subsidios del gobierno provincial, donaciones en efectivo y en especie de particulares, renta de los productos elaborados. Las ventas promedian en el año 2011 la suma de \$ 4.500 mensuales.

Aportes y contribuciones fiscales y provisionales: La Asociación no abona ningún tipo de aporte o contribución, debido a dos causas: deficiente asesoramiento contable-impositivo y falta de ingresos que les permita afrontar dichas obligaciones.

Cabe acotar que la institución no ha realizado presentaciones en Persona Jurídica en cuanto a la realización de asambleas anuales ni balances, por las mismas razones expuestas en el punto anterior. Por dicho motivo los directivos de la institución han decidido formar una nueva Asociación.

Dificultades: La Presidente de la institución manifiesta que los problemas más graves son los problemas edilicios ya que el lugar donde desarrollan actividades es pequeño y en comodato ya vencido. Asimismo nos dice que urge contar con profesionales auxiliares tales como terapeutas y profesores de educación física.

Opinión: Entendemos que la falta de financiamiento genuina trae como consecuencia la imposibilidad de mejorar salarios y no poder cumplir con las obligaciones provisionales. La misma causa provoca la ausencia de profesionales como los mencionados en el punto anterior y del área contable y laboral.

Es de destacar que este taller existe gracias a la persistencia de su Presidente quien desarrolla una multiplicidad de tareas dignas de encomio: desarrolla las recetas, compras los ingredientes, analiza costos, determina precios de venta, capacita y coordina al personal, controla las ventas, realiza trámites y presentaciones ante el municipio y concejo deliberante y otras autoridades, solicita subsidios y donaciones, realiza los trámites de discapacidad de todo el personal, entre otras tareas. Pero además tiene una función esencial dentro del taller: anima y contiene a los discapacitados, los cuales en su totalidad son disminuidos intelectualmente. Y por todas estas tareas percibe una retribución equivalente al salario mínimo y vital por cuatro horas de trabajo diarios.

PROPUESTA

Estamos convencidos que los Talleres Protegidos de Producción, a la luz de la actual legislación, no son la solución a los problemas hoy existentes en cuanto al desarrollo de actividades productivas por parte de los miles de personas que sufren algún tipo de discapacidad.

Cuando alguien se apersona a un taller de las características presentadas se palpa in situ la incorporación natural que tienen los trabajadores en cuanto a los valores propios de la cooperación: solidaridad, fraternidad, ayuda mutua, igualdad. Por ello creemos que sería conveniente desarrollar un plan de inclusión laboral a través del cooperativismo de trabajo.

En ese sentido la actual legislación cooperativa, con algún tipo de normativa especial, permitiría sin lugar a dudas la creación de un cooperativismo genuino, sustentable en lo económico y asumiendo valores y principios cooperativos.

En cuanto a la gestión, las carencias propias de la discapacidad mental o intelectual podrían ser sobrellevadas con una norma específica que permitiera la posibilidad de

contar con profesionales y voluntarios de manera similar a las cooperativas sociales italianas.

Al decir de Gardin (2004), *“la cooperativa social puede definirse como una cooperativa que, constituida libremente por un grupo de ciudadanos sensibilizados por las necesidades sociales particulares busca proporcionar los servicios indispensables para responder a estas necesidades, gracias a la organización de los recursos humanos (trabajo voluntario y remunerado) y materiales (con financiamientos privados y públicos). (9)*

La legislación italiana admite tres tipos de cooperativas sociales: A, B y C. (Zamarchi y Jeste, 2007) Las de tipo “A” ofrecen servicios a personas en exclusión, por ejemplo *“técnicos o profesionales que hacen el seguimiento a drogadependientes”*; las de tipo “B” tienen como objetivo la inserción laboral de personas en riesgo de exclusión, y las de tipo “C” son consorcios o agrupaciones de cooperativas. **(10)**

Es sumamente interesante la experiencia italiana basada en el aporte laboral voluntario y en el remunerado. Una investigación del año 2004 (Zandonai-Pezzini) informaba que el 26 % de los directivos de las cooperativas sociales italianas eran voluntarios. **(11)**

La ley italiana N° 381 del 8 de noviembre de 1991 establece las pautas normativas de las cooperativas sociales y las define así: *“Las cooperativas sociales están diseñadas para perseguir el interés general de la comunidad, para promover la integración social y humana de los ciudadanos a través de:*

- a) la gestión de servicios sanitarios y sociales y la educación;*
- b) la realización de actividades diferentes - agrícola, industrial, comercial o de servicios - destinados a proporcionar empleo a las personas desfavorecidas.” (Anexo 5)*

Detallamos a continuación las principales características de estas cooperativas.

- Proveen servicios destinados a colocar discapacitados en el mercado laboral
- El estado transfiere parte de los recursos a organismos locales quienes lo entregan a las cooperativas sociales.
- Contratan a profesionales para realizar la capacitación correspondiente a los asociados.
- Su objetivo es el interés de la comunidad, la promoción humana y la integración social.
- Pueden participar miembros voluntarios que no perciben retribución y no tienen derechos laborales.

Las cooperativas de tipo A son jardines de infantes y maternales, centros educativos para jóvenes y adultos con discapacidad, centros de la tercera edad, centros de rehabilitación para personas con discapacidad física grave, etc. En todos los casos el personal asociado son profesionales o especialistas.

En las de tipo B el objetivo es el desarrollo de diferentes actividades comerciales, industriales, agrícolas y de servicios, y su finalidad es insertar en el mundo laboral a personas desfavorecidas. En este caso las cooperativas deben incorporar trabajadores en situación de desventaja en al menos un 30 % de la planta total de ocupados y están exentas de los aportes provisionales correspondiente a tales trabajadores.

CONCLUSIONES

Observamos que los Talleres Protegidos de Producción adquieren una tipología “sui generis”, muy especial. Desde el momento que vio la luz la ley respectiva, estos han venido desarrollando sus actividades en el país bajo la forma jurídica de asociaciones civiles, o sea organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, cuya finalidad exclusiva es la de brindar una salida laboral a quienes se ven imposibilitados de desarrollar tareas en “empresas ordinarias” como define la Ley 24.147 a las empresas comerciales en general.

Son empresas de carácter social y a la vez económico, y deben cumplir con una serie de requisitos que raya en lo que podríamos denominar como una nueva forma de discriminación, debido a que los Talleres con esta legislación no son sustentables económicamente puesto que poseen una estructura de costos deficitaria dependiendo generalmente de la caridad pública; en tanto sus trabajadores -fundamentalmente discapacitados mentales- tienen tiempos de aprendizaje muy lentos, lo cual dificulta las tareas propias del taller. A ello debemos sumarle la problemática emergente del incumplimiento de obligaciones previsionales y legales en general como lo hemos visto en el caso presentado.

Creemos que las dificultades y carencias manifestados por los Talleres Protegidos de Producción a través de la gestión de las organizaciones civiles son muy complejas y ameritan un nuevo marco normativo que permitan el desarrollo pleno de las personas con discapacidades, a fin de que se inserten laboralmente en forma plena.

Tal marco legal debería basarse en el cooperativismo, en sus valores y principios solidarios y, tomando los antecedentes de funcionamiento de los actuales talleres, poner en práctica un modelo de cogestión asociativo entre las personas con discapacidad, voluntarios y excepcionalmente profesionales y especialistas rentados, y con el permanente apoyo del estado.

Estamos convencidos que la cuestión social y laboral relativa a la discapacidad debe estar en manos de quienes la padecen con la colaboración de toda la sociedad, especialmente del movimiento cooperativo.

Referencias bibliográficas

- (1) CORAGGIO José Luis. Transformar las políticas sociales. Artículo en Diario Página 12. Bs. As. 03/02/2009. <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-119412-2009-02-03.html>
- (2) MOZAS MORAL Adoración y PUENTES POYATOS Raquel. “La responsabilidad social corporativa y su paralelismo con las sociedades cooperativas”. Artículo en REVESCO N° 103. Revista de Estudios Cooperativos. España, año 2010.
<http://www.ucm.es/BUCM/revistas/eec/11356618/articulos/REVE1010440075A.PDF>
- (3) Real Academia Española www.rae.es
- (4) Informe Mundial sobre la Discapacidad. Organización Mundial de la Salud. 2011.
http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/index.html
- (5) INDEC. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Encuesta Nacional de Personas con discapacidad 2002-2003. http://www.indec.mecon.ar/principal.asp?id_tema=166
- (6) Informe Mundial sobre la Discapacidad. Organización Mundial de la Salud. 2011.
http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/index.html
- (7) Presentación al relator especial de la Comisión de Desarrollo Social sobre la supervisión de la aplicación de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la Organización de Naciones Unidas. La situación de las personas con discapacidad en argentina. Agosto 2003.
<http://www.redi-derechos-discap.galeon.com/cvitae1013627.html>
- (8) *Ibídem.*
- (9) “Las empresas sociales” Artículo de Laurent Gardin en “Economía Social y Solidaria: Una visión europea”. Colección lecturas sobre economía social. UNGS. Editorial Altamira. Fundación OSDE. Bs. As. 2004. Pág. 79.
- (10) Zamarchi Marco y Jester Andrea. “La cooperación social y la inserción laboral”. Salud y drogas. Año/volumen 7 N° 001. Instituto de Investigación de Drogodependencias. Alicante, España. 2007. Pág. 177/185.

(11) “La evolución de la cooperación social en Italia, entre consolidación y transformación”. Marco Maiello-Flaviano Zandonai, “Revista española del tercer sector”, www.fundacionluisvives.org/rets/8/articulos/27669

Anexos

(Anexo 1) Constitución de la Nación Argentina. Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

(Anexo 2) Ley Nº 22.431. Sistema de protección integral de las personas discapacitadas.

(Parte pertinente)

Buenos Aires, 16 de Marzo de 1981. Boletín Oficial, 20 de Marzo de 1981.

...

Artículo 2. A los efectos de esta Ley, se considera discapacitada toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

...

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio. El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

...

(Anexo 3) Decreto Nº 498/83. Reglamentación de la Ley 22.431.

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 22.431 que, como Anexo, forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º.- Los Ministerios de Salud Pública y Medio Ambiente y de Acción Social serán competentes para dictar las pertinentes normas aclaratorias e interpretativas de la reglamentación que se aprueba por el presente, sin perjuicio de las facultades atribuidas específicamente por la Ley Nº 22.431.

Artículo 3º.- El presente decreto entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

REGLAMENTACION DE LA LEY 22.431 (Parte pertinente)

...

Artículo 3.

1. El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, a los efectos del otorgamiento del certificado previsto en el Artículo 3º de la Ley número 22 431 constituirá una Junta Médica para la evaluación de personas discapacitadas, la que deberá estar integrada por profesionales especializados.

2. La Junta Médica contará con una secretaría que recibirá las solicitudes de otorgamiento de certificados, los que deberán ser acompañados de todos los antecedentes personales del solicitante y los de índole familiar, médico, educacional y laboral, cuando así correspondiere.

3. La Junta Médica dispondrá la realización de los exámenes y evaluaciones que, en cada caso, considere necesarios, a cuyo efecto podrá recabar las consultas y asesoramientos pertinentes.

4. El dictamen de la Junta Médica deberá producirse dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud; dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual, en casos en que fuere necesario la realización de evaluaciones de naturaleza compleja, a solicitud de la Junta Médica y con aprobación de la autoridad que emita el certificado.

5. El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, queda facultado para establecer la autoridad que emitirá el certificado de discapacidad, el que deberá contener los datos enunciados en el Artículo 3º de la Ley Nº 22.431 y su plazo de validez. El certificado o su denegatoria, deberá ser emitido dentro de los diez (10) días de producido el dictamen de la Junta Médica.

6. La Junta Médica dispondrá, por su Secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan, juntamente con los antecedentes presentados por el solicitante.

7. Las decisiones emanadas de la autoridad prevista en el punto 5, serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

...

(Anexo 4) Ley 24.147. Régimen de los Talleres Protegidos de Producción para los trabajadores discapacitados.

Buenos Aires, 29 de Septiembre de 1992. Boletín Oficial, 27 de Octubre de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO 1. Habilitación, registro, funcionamiento, financiamiento y supervisión

Artículo 1 - Los Talleres Protegidos de Producción deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación deservicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores. La estructura y organización de los Talleres Protegidos de Producción y de los Grupos Laborales Protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan. Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 22.431.

Artículo 2 - Los Talleres Protegidos Terapéuticos definidos en el artículo 6, punto 2 del decreto 498/83, y los centros reconocidos de educación especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de Talleres Protegidos de Producción o Grupos Protegidos Laborales.

Artículo 3 - Los Talleres Protegidos de Producción y los Grupos Laborales Protegidos deberán inscribirse en el registro que habilitará a ese efecto la autoridad del trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación. Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos: 1) Acreditar la identidad del titular. 2) Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del Taller o Grupo, en orden al cumplimiento de sus fines. 3) Constituir su plantel por trabajadores con discapacidad, conforme a lo señalado en el artículo 3 del Decreto 498/83 y normas complementarias, con contrato laboral escrito suscripto con cada uno de ellos y conforme a las leyes vigentes. 4) Contar con personal de apoyo con formación profesional adecuada y limitada en su número en lo esencial. El organismo antes mencionado será el responsable de las verificaciones que estime pertinente realizar sobre el funcionamiento de los Talleres Protegidos de Producción y Grupos Laborales Protegidos.

Artículo 4 - Podrán incorporarse como trabajadores a los Talleres Protegidos de Producción o a los Grupos Laborales Protegidos las personas discapacitadas definidas en el artículo 2 de la Ley 22.431

y normas complementarias, previa certificación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ley y al artículo 3 del Decreto Reglamentario 498/83 en orden nacional, y a lo que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes.

Artículo 5 - La financiación de los Talleres Protegidos de Producción y de los Grupos Laborales Protegidos se cubrirá con: a) Los aportes de los titulares de los propios Talleres y Grupos; b) Los aportes y/o donaciones de terceros; c) Los beneficios emergentes de la actividad desarrollada en el propio Taller Protegido de Producción o Grupo Laboral Protegido; d) Las ayudas que para la creación de los Talleres Protegidos de Producción pueda establecer la autoridad de aplicación conforme a las partidas presupuestarias; e) Las ayudas de mantenimiento a que puedan acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las municipalidades. Las ayudas de los apartados d) y e) se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del Taller o del Grupo y para su concesión deberán cumplir las exigencias que los respectivos programas establezcan.

Artículo 6 - El presupuesto nacional anualmente fijará una partida, con la finalidad de incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los Talleres Protegidos de Producción o Grupos Laborales Protegidos. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán anualmente al presupuesto correspondiente a la Jurisdicción.

Artículo 7 - Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la distribución de los fondos provenientes de las partidas presupuestarias con afectación a esta ley que se integrará con un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ejercerá la presidencia del mismo, un representante de la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas discapacitadas y un representante de la Federación Argentina de entidades pro atención del deficiente mental. El acceso a estos fondos por parte de los Talleres Protegidos de Producción o Grupos Laborales Protegidos deberá formalizarse en todos los casos por convenios a celebrarse por entre las instituciones requirentes y la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión Permanente de Asesoramiento.

Artículo 8 - Los convenios a que hace referencia el artículo anterior suscriptos entre la autoridad de aplicación y los Talleres Protegidos de Producción y los Grupos Laborales Protegidos exigirán para acreditar su procedencia, que éstos demuestren en forma fehaciente la necesidad de la compensación económica que los motiva a través de la presentación de: - Reseña explicativa de la actividad que está realizando y de la prevista. - Presupuesto de ingresos y gastos. - Cualquier otra documentación que permita apreciar la posible evolución de su situación económica-financiera. Y cuando se trate de Talleres o Grupos en funcionamiento además: - Memoria y balance. - Estado de resultados. A la vista de dicha documentación, la administración del fondo podrá disponer las verificaciones que estime convenientes sobre la situación real del Taller o Grupo.

Artículo 9 - Para determinar la cuantía de la compensación, se tendrá en cuenta: a) La actividad, dimensión y estructura; b) La compensación del plantel, con atención especial a la naturaleza y grado de discapacidad de sus componentes, en relación con su capacidad de adaptación al puesto de trabajo que desempeña; c) Modalidad y condiciones de los contratos suscriptos con los discapacitados con el número, calificación y nivel de remuneración del plantel del personal de

apoyo; d) Las variables económicas que concurran facilitando u obstaculizando las actividades del Taller o Grupo, en relación con su objetivo y función social; e) Los servicios de adaptación laboral y social que preste el Taller a sus trabajadores discapacitados.

Artículo 10. - Cuando los Talleres Protegidos de Producción o Grupos Laborales Protegidos reciban compensaciones de cualquier tipo, de las partidas presupuestarias, estarán obligados a presentar anualmente a la autoridad de aplicación, dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación, debidamente certificada por Contador Público: - Memoria. - Balance de situación. - Estado de resultado. - Proyecto del presupuesto del ejercicio siguiente. La autoridad de aplicación será responsable del seguimiento de las compensaciones concedidas y de sus efectos sobre la gestión del Taller o Grupo.

Artículo 11. - (Modifica Decreto-Ley 23354/56)

CAPITULO 2. Régimen laboral especial

Artículo 12. - A los efectos de la relación laboral especial, se consideran trabajadores discapacitados a las personas que, teniendo reconocida una discapacidad superior al treinta y tres por ciento(33%) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la organización de los Talleres Protegidos de Producción o de los Grupos Laborales Protegidos, reconocidos y habilitados por la autoridad de trabajo con la jurisdicción en el lugar de su ubicación. El grado de discapacidad será determinado por las Juntas Médicas a que hace referencia el artículo 3 del Decreto Reglamentario 498/83y normas complementarias que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes. La habilitación para ejercer una determinada actividad en el seno de un Taller Protegido de Producción o un Grupo Laboral Protegido será concedida de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente de esta ley. A los mismos efectos, se considerará empleador a la persona jurídica responsable del Taller Protegido de Producción o Grupo Laboral Protegido, para la cual preste servicios el trabajador discapacitado.

Artículo 13. - Los trabajadores que deseen acceder a un empleo en un Taller Protegido de Producción o en un Grupo Laboral Protegido deberán inscribirse en el organismo de la autoridad de trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación, el cual emitirá un diagnóstico laboral en razón al tipo y grado de discapacidad, que, a esa fecha, presente el demandante de empleo.

Artículo 14. - Respecto de la capacidad para contratar, podrán concertar por sí mismos, ese tipo de contratos las personas que tengan plena capacidad de obrar, o las que, aun teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ejerza su representación legal.

Artículo 15. - El contrato de trabajo se presupone concertado por tiempo indeterminado. No obstante podrán celebrarse contratos de trabajo de duración limitada, cuando la naturaleza de la tarea así lo requiera. El contrato de trabajo deberá normalizarse por escrito, debiéndose remitir una copia al organismo citado en el artículo 13, donde será registrado.

Artículo 16. - El Taller Protegido de Producción y Grupo Laboral Protegido podrá ofrecer al postulante de empleo un período de adaptación al trabajo cuya duración no podrá exceder de tres meses. Dicha situación, también deberá ser informada a la autoridad de trabajo competente.

Artículo 17. - La tarea que realizará el trabajador discapacitado en los Talleres Protegidos de Producción o en los Grupos Laborales Protegidos deberá ser productiva y remunerada, adecuada a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación laboral y social y facilitar, en su caso, su posterior integración en el mercado de trabajo.

Artículo 18. - En materia de jornada de trabajo, descanso, feriados, vacaciones, licencias y permisos se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), sin perjuicio de las peculiaridades siguientes: - En ningún caso se podrán realizar más de ocho horas diarias de trabajo efectivo, ni menos de cuatro horas. - Se prohíbe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios. - Se prohíbe la realización de tareas insalubres y/o riesgosas. - El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación – médico funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional con derecho a remuneración, siempre que tales ausencias no excedan de veinte (20) jornadas anuales.

Artículo 19. - La remuneración del trabajador será fijada periódicamente por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cada vez que así lo haga respecto de trabajadores domiciliarios y deservicio doméstico.

Artículo 20. - En caso de que se utilicen incentivos para estimular el rendimiento del trabajador no podrán establecerse ningún tipo de aquellos que puedan suponer un riesgo para la salud del trabajador o su integridad psico-física.

Artículo 21. - Los trabajadores de los Talleres Protegidos de Producción y de los Grupos Laborales Protegidos, estarán comprendidos en la Ley 9688 y sus modificatorias (Ley 23.645). Las indemnizaciones que correspondieran por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se efectivizarán a través del "Fondo de Garantía", quedando incorporado el presente al artículo 18 apartado 1 de la citada ley.

Artículo 22. - En todo lo no previsto por el presente régimen especial será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.1976).

CAPITULO 3. Régimen especial de jubilaciones y pensiones. Ámbito de Aplicación

Artículo 23. - Institúyese con alcance nacional el Régimen Especial de Jubilaciones y Pensiones para trabajadores discapacitados que presten servicios en relación de dependencia en Talleres Protegidos de Producción o en Grupos Laborales Protegidos, sin perjuicio de lo establecido por las Leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 24. - Considérase trabajadores discapacitados a los efectos de esta ley a aquellas personas definidas en el artículo 2de la Ley 22.421 cuya invalidez, certificada con la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución inicial del treinta y tres por ciento (33 %) en la capacidad laborativa.

Artículo 25. - Quedan exceptuados del presente régimen los trabajadores en relación de dependencia, discapacitados y no discapacitados, que no se hallen comprendidos en el régimen laboral especial para Talleres Protegidos y Grupos Laborales Protegidos, cuyos servicios resultan necesarios para el desarrollo de la actividad de esos entes.

Artículo 26. - Establécense las siguientes prestaciones: a) Jubilación ordinaria. b) Jubilación por invalidez. c) Pensión. d) Subsidio por sepelio.

Artículo 27. - Los trabajadores discapacitados afiliados al Régimen Nacional de Previsión tendrán derecho a la Jubilación ordinaria con 45 años de edad y 20 años de servicios computables de reciprocidad, de los cuales 10 deben ser aportes, siempre que acrediten que durante los 10 años anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en Talleres Protegidos de Producción o en Grupos Laborales Protegidos.

Artículo 28. - Tendrán derecho a la Jubilación por invalidez los afiliados discapacitados, cualquiera fuere su edad o antigüedad en el servicio, que durante su desempeño en Talleres Protegidos de Producción o en Grupos Laborales Protegidos, se incapaciten en forma total para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

Artículo 29. - Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en Talleres de Producción o en Grupos Laborales Protegidos y hubieran denunciado dicho reingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida que subsista la discapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período de tres años.

Artículo 30. - En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derechos a jubilación, gozarán de pensión los parientes del causante en las condiciones que determinan los artículos 38 al 42 de la Ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 31. - La persona discapacitada no perderá el derecho a pensión por su condición de discapacitada que le pueda corresponder según la legislación previsional vigente, aun cuando estuviera percibiendo haberes en un Taller Protegido de Producción o en un Grupo Laboral Protegido.

Aportes y Contribuciones.

Artículo 32. - Los aportes personales serán obligatorios y equivalentes al diez por ciento (10 %) de la remuneración que mensualmente perciba el trabajador, determinada de conformidad con las normas de la Ley 18.037 (t. o. 1976).

Artículo 33. - No estará sujeta al pago de aportes, la asignación que pudiera percibir el postulante al puesto de trabajo durante el período de adaptación y aprendizaje, ni las actividades que se realicen en ese lapso darán derecho a la obtención de alguna de las prestaciones establecidas en el presente régimen.

Artículo 34. - Los Talleres Protegidos de Producción como las empresas que contraten personal discapacitado en Grupos Laborales Protegidos, estarán obligadas al pago del cincuenta por ciento

(50%) de las contribuciones que las leyes nacionales imponen a cargo de los empleadores, en cuanto a los trabajadores comprendidos en el presente régimen.

Artículo 35. - Los servicios protegidos por los trabajadores discapacitados en los Talleres Protegidos de Producción o en Grupos Laborales Protegidos sujetos a aportes jubilatorios serán computables en los demás regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Artículo 36. - Quedan incorporadas al presente régimen las disposiciones de la Ley 18.037 (t. o. 1976) y sus modificatorias, en cuanto no se opongan al mismo.

Artículo 37. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES: PIERRI-BRITOS-Pereyra Arandía de Pérez Pardo-Piuzzi

Anexo 5 - Ley Italiana Nº 381. "La disciplina de las cooperativas sociales"

Del 8 de Noviembre de 1991.

Publicado en el Boletín Oficial. Uff. 03 de diciembre 1991, No. 283

1. Definición. - 1. Las cooperativas sociales están diseñadas para perseguir el interés general de la comunidad, para promover la integración social y humana de los ciudadanos a través de:

a) la gestión de servicios sanitarios y sociales y la educación;

b) la realización de actividades diferentes - agrícola, industrial, comercial o de servicios - destinados a proporcionar empleo a las personas desfavorecidas.

2. Se aplican a las cooperativas, como compatible con esta ley, las normas que rigen el sector en que operan las cooperativas.

3. El nombre, sin embargo, debe contener una declaración de "sociedad cooperativa".

2. Miembros voluntarios. - 1. Además de los miembros requeridos por la ley, la normativa de cooperativas sociales puede predecir la presencia de miembros voluntarios que prestan su trabajo de forma gratuita.

2. Los miembros voluntarios están inscritos en una sección especial del registro de accionistas. Su número no podrá exceder la mitad del número total de miembros.

3. A los voluntarios no son aplicables los convenios colectivos y normas del derecho en materia de empleo e independiente, con excepción de las reglas sobre el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, mediante decreto, fijará el salario a tener en cuenta en el cálculo de las primas y otras prestaciones conexas.

4. Los voluntarios pueden cobrar sólo el reembolso de los gastos reales y documentados, sobre la base de los parámetros establecidos por la cooperativa social para todos los miembros.

5. En la gestión de los servicios mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra a), que se realizará de conformidad con los contratos del gobierno, el desempeño de los miembros voluntarios pueden ser utilizados en un sustitutivo complementarios y no con respecto a los parámetros de uso de los

operadores profesional conforme a las disposiciones en vigor. El desempeño de los miembros voluntarios no contribuye a determinar el costo del servicio, a excepción de los cargos relacionados con la aplicación de los párrafos 3 y 4.

3. Obligaciones y prohibiciones. - 1. Las cooperativas sociales se aplican las cláusulas relativas a los requisitos de inversión del artículo 26 del Decreto Legislativo del Jefe provisional del Estado 14 de diciembre 1947, no 1577, ratificado con modificaciones por la Ley 02 de abril 1951, no302, según enmendada.

2. Cualquier cambio legal es eliminar el carácter de cooperativa social, borra la sección "cooperación social", especificado en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto Legislativo del Jefe provisional del Estado 14 de diciembre 1947, no 1577, modificado por el artículo 6, apartado 1, letra c) de esta Ley, y en el Registro establecido en el artículo 9, párrafo 1 de la presente ley.

3. Para el desarrollo social co-rutina de inspecciones en virtud del artículo 2 de dicho decreto del Jefe provisional del Estado 14 de diciembre 1947, no 1577, debe llevarse a cabo al menos una vez al año.

4. personas desfavorecidas. - 1. Para llevar a cabo las actividades de cooperación contempladas en el artículo 1, apartado 1, letra b), se considerarán las personas desfavorecidas a los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, el ex-pacientes de instituciones psiquiátricas, las personas en tratamiento psiquiátrico, drogadictos, alcohólicos , los niños en edad de trabajar en situaciones difíciles de la familia permitió a los condenados a las medidas alternativas a la prisión, de conformidad con los artículos 47, 47 bis, ter 47 y 48 de la Ley de 26 de julio de 1975, no354, modificada por la Ley de 10 de octubre de 1986, 663. También consideramos que las personas desfavorecidas remitidos por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en consulta con el Ministro de Salud, el Ministro y el Ministro de Asuntos Sociales, previa consulta al Comité Central para las cooperativas establecidas en el artículo 18 del Decreto Legislativo del Jefe provisional del Estado 14 de diciembre 1947, no 1577, según enmienda.

2. Las personas desfavorecidas a que se refiere el apartado 1 deberá ser de al menos treinta por ciento de los trabajadores de la cooperativa y, en consonancia con su estado subjetivo, a ser miembros de la cooperativa. La condición de las personas desfavorecidas debe basarse en la documentación por parte del gobierno, con excepción del derecho a la privacidad.

3. Las tasas globales de las contribuciones de la seguridad social de afiliación obligatoria y el bienestar causado por las cooperativas sociales, en relación con los salarios pagados a las personas desfavorecidas que se refiere el presente artículo, se reducirá a cero.

5. Convenciones. -1. Organismos públicos, incluidas las económicas, y las empresas con participación pública, también en desacuerdo con las normas sobre contratos del gobierno, podrá celebrar acuerdos con las cooperativas que llevan a cabo las actividades mencionadas en el artículo 1, apartado 1, b), o con organismos similares establecidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea, para el suministro de bienes y servicios distintos de la salud y servicios sociales y educativos cuyo valor estimado, sin IVA, sea inferior a los montos establecidos por las

Directivas de la UE contratación pública, siempre que dichos acuerdos están dirigidos a crear oportunidades de empleo para las personas desfavorecidas que se refiere el artículo 4, apartado 1.

2. Para la celebración de los acuerdos a que se refiere el apartado 1, las cooperativas sociales deben estar registrados en la región que se refiere el artículo 9, apartado 1. Los cuerpos similares establecidos en otros Estados miembros de la Comunidad Europea deberán estar en posesión de los requisitos equivalentes a los exigidos para su inclusión en esa lista y se inscribirán en las listas regionales que se refiere el párrafo 3, o presentar la documentación adecuada con la prueba de posesión de los mismos requisitos.

3. Las regiones de dar a conocer cada año, mediante su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, los requisitos y condiciones necesarias para la celebración de acuerdos de conformidad con el párrafo 1, y las listas regionales de las organizaciones que han demostrado la posesión de las autoridades regionales competentes. 4. Para las entregas de bienes o servicios distintos de salud y sociales y educativas, con un valor estimado, sin IVA, sea igual o superior a los importes establecidos por las Directivas comunitarias sobre contratación pública, las autoridades públicas, incluyendo las económicas, así como sociedades de capital a la participación pública en las convocatorias de licitación y los términos y condiciones pueden incluir entre las condiciones de ejecución, la obligación de ejecutar el contrato con el empleo de personas desfavorecidas que se refiere el artículo 4, párrafo 1, y la adopción de programas específicos de rehabilitación e inserción laboral. La verificación de la capacidad de cumplir con estas obligaciones, que se realizará de acuerdo con esta ley, no puede intervenir en el proceso de licitación y antes de la adjudicación del contrato. (1)

(1) sustituido por lo tanto. 20, L. 06 de febrero 1996, no 52

6 - Modificación del Decreto del Jefe provisional del Estado 14 de diciembre 1947, no 1577-1. En el Decreto Legislativo del Jefe provisional del Estado 14 de diciembre 1947, no 1577, han hecho los siguientes cambios:

a) El artículo 10 se añade al final, el siguiente párrafo:

"Si la inspección de las cooperativas sociales, una copia del informe debe ser remitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los cuarenta días a partir de la fecha del informe en sí, la región en el territorio de que la cooperativa tenga su domicilio social";

b) El artículo 11 se añade al final, el siguiente párrafo:

"Para las medidas de las cooperativas sociales en el párrafo segundo se elaborarán previa consulta al órgano competente para la cooperación en la región en el territorio de que la cooperativa tenga su domicilio social."

c) el párrafo segundo del artículo 13 se añade al final, las palabras "Sección de la cooperación social."

d) El artículo 13 se añade al final, el siguiente párrafo:

"Además de la sección se disponga expresamente para ellos, las cooperativas sociales están incluidos en la sección que se refiere directamente a las actividades que realizan."

7. Tributación. - 1. Las transferencias de propiedad por herencia o donación a las cooperativas sociales, las disposiciones del artículo 3 del Decreto Presidencial del 26 de octubre de 1972, no 637.

2. Las cooperativas sociales disfrutan de la reducción a una cuarta parte de los impuestos catastrales y de la hipoteca debido tras la firma de acuerdos de préstamo, compra o alquiler relativos a bienes afectos a la explotación del negocio.

3. Tabla A, Parte II del Decreto Presidencial del 26 de octubre de 1972, no 633, según enmienda, ha añadido el siguiente número:

"41 bis - servicios sociales y de salud, la educación, incluida la asistencia domiciliaria o ambulatoria, o en la comunidad, y similares, o en cualquier hecho, para los ancianos y los adultos, drogadictos y enfermos de SIDA, personas con discapacidad psíquica y física, los menores también participan en las situaciones de inadaptación y la desviación, hecho por las cooperativas y sus asociaciones, ya sea directamente en la ejecución de los contratos y acuerdos en general "(2)

(2) modificada por la Ley, 22 de marzo de 1995 No 85

8. consorcios. - 1. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a los consorcios constituidos como sociedades cooperativas que han constituido la base social de no menos del setenta por ciento de las cooperativas sociales.

9. Declaración Regional. - 1. Dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, las regiones deben promulgar las normas de aplicación. Con este fin, la creación del registro regional de las cooperativas sociales y determinar cómo la relación con las actividades de servicios sociales y sanitarios, así como con la formación profesional y fomento del empleo.

2. -Tipo de regiones adoptar convenciones para las relaciones entre las cooperativas sociales y los gobiernos que operan en la región, proporcionando, en particular, la calificación profesional de los operadores y la aplicación de la ley de contratos.

3. Las regiones también emiten normas destinadas a promover, apoyar y desarrollo de la cooperación social. Los gastos derivados de las medidas de apoyo ordenado por las regiones se cargan a la disponibilidad regular de esas regiones.

10. La participación en las cooperativas sociales de las personas que ejercen la asistencia y el asesoramiento empresarial. - 1. Las cooperativas establecidas en esta Ley no será de aplicación las disposiciones de la ley 23 noviembre de 1939, no 1815.

11. Participación de las personas jurídicas. - 1. Pueden ser admitidos como miembros de las cooperativas sociales en entidades públicas o privadas cuyos estatutos para incluir el financiamiento y las actividades de desarrollo de las cooperativas.

12. Disciplina transitoria. - 1. Las cooperativas sociales ya existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán cumplir el plazo de dos años a partir de esa fecha a las disposiciones del mismo.

2. Resoluciones de cambiar para adaptarse a las reglas de los actos constitutivos de la presente Ley, podrá, no obstante las disposiciones de los artículos 2365 y 2375, segundo párrafo, del Código Civil, ser adoptado y las condiciones fijadas por la mayoría de lo común "memorándum.

www.handylex.org/stato/l081191.shtml

Espacio Editorial Institucional UCU
8 de Junio 522. CP E3260ANJ
Concepción del Uruguay
Entre Ríos, Argentina
Tel./Fax: 00 54 3442 425606/427721
editorialucu@gmail.com